

Radicación Interna: T-2024-00289

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00289-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2024-00289](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Yoryi Yubanny Cardona Rojas, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, el proceso de alimentos identificado con el CUI 08001311000920120014000, promovido por Milena Sugey Noriega Medina, contra Yoryi Yubanny Cardona Rojas.
2. El 3 de abril de 2024, Yoryi Cardona solicitó al juzgado que le certificara el embargo que tiene a su nombre. Petición que fue reiterada el 8 de abril de 2024, ese día se le acusó recibido, y se le informó que la solicitud sería redireccionada al funcionario encargado.
3. A la fecha, no ha recibido respuesta a su petición.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Yoryi Yubanny Cardona Rojas, se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla emitir certificación en donde se especifique el porcentaje de los descuentos que le son realizados a su salario, primas y cesantías.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 30 de abril de 2024 fue admitida, y se vinculó a la señora Milena Sugey Noriega Medina.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus"

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla dio respuesta a la solicitud del accionante.

### DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

*“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad*

2

Radicación Interna: T-2024-00289

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00289-00

*judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.*

#### 4. CASO CONCRETO

Pretende el señor Yoryi Yubanny Cardona Rojas, se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla emitir certificación en donde se especifique el porcentaje de los descuentos que le son realizados a su salario, primas y cesantías.

De entrada, es preciso aclarar que, la petición del demandado/aquí accionante, hace referencia a actuaciones ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, sin embargo, las solicitudes sobre información del estado del proceso y certificaciones está expresamente regulados por los artículos 114 a 116 del Código General del Proceso por lo que su resolución se encuentra sujeta a los términos y condiciones de las normas de este estatuto.

De la inspección judicial realizada el proceso de alimentos identificado con el CUI 08001311000920120014000 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, promovido por Milena Sugey Noriega Medina, contra Yoryi Yubanny Cardona Rojas, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 8 de abril de 2024, solicitud de certificación, impetrada por el señor Yoryi Cardona.

[Véase nota1]

Del citado expediente, se echa en falta la solicitud de certificación que previamente había indicado que había efectuado el demandado/aquí accionante, el día 3 de abril de 2024, así como, la constancia de recibido dada por el juzgado accionando el día 8 de abril de 2024. Documentos que fueron aportados con la presente acción de tutela.

En este punto, se deja constancia que, si bien el juzgado accionado remitió el expediente antes referenciado, tanto el Juez, como la Secretaría del despacho, decidieron hacer caso omiso a lo ordenado por esta Sala de Decisión, y se abstuvieron de rendir el informe solicitado.

Así las cosas, del recaudo probatorio obrante en el plenario, se advierte que pese haber transcurrido casi un mes desde la presentación de la solicitud de certificación [Véase nota2] del accionante, ésta no ha sido objeto de trámite o impulso alguno por parte del juez como director del despacho, o la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, que es la directamente obligada a ello.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, que proceda a darle trámite a la solicitud de certificación, presentada por el señor Yoryi Yubanny Cardona Rojas, los días 3 y 8 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> 3 Memoriales; 13. Memorial Certificado de solicitud de embargo.

<sup>2</sup> Art. 115. del C.G.P. “*El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.*”

Radicación Interna: T-2024-00289

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00289-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Yoryi Yubanny Cardona Rojas, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y en consecuencia.

Ordenar al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a darle trámite a la solicitud de certificación impetrada por el señor Yoryi Yubanny Cardona Rojas los días 3 y 8 de abril de 2024.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e59fe4df542a3228fe5d21041ffff0ab4e2af1e8f985310e4fe048582cb3ae**

Documento generado en 10/05/2024 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**